

Juicio No. 12331-2019-00883

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO.** Quevedo, miércoles 12 de mayo del 2021, las 11h47. **VISTOS:** Agréguese el escrito que antecede presentado por los demandados, **ENRIQUE RAFAEL ZAMBRANO ZAMBRANO por sus propios derechos y en calidad de Procurador Común de la Parte Accionada**, consistente en un recurso de casación respecto de la Resolución dictada el 04 de febrero del 2021; las 13h48, que fuera recibido en esta Sala Multicompetente sede en Quevedo, con fecha 04 de Mayo del 2021, y por encontrar en uso de vacaciones no se había podido despachar, puesto era yo el Juez ponente, habiéndome incorporado a mis funciones para despachar el mismo se considera.

1.- El Art. 266 del Código Orgánico General de Proceso (COGEP) en su inciso primero indica: "...El recurso de casación procederá **contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento** dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo...(resaltado y negritas es nuestro)"

2.- Para entender mejor este Art. 266 primer inciso del COGEP, debemos saber

### ¿QUÉ SE ENTIENDE POR SENTENCIA?

El artículo 88 del COGEP, señala lo siguiente:

**Art. 88.- Clases de providencia.** Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.

**La sentencia** es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

**El auto interlocutorio** es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

**El auto de sustanciación** es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.

#### ¿Qué es la sentencia?

Couture, dice: "*Acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual estos deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento*".

#### ¿Qué es sentencia definitiva?

El maestro Eduardo Couture, dice: "*Es aquella que recae normalmente sobre el mérito de la causa, y mediante la cual se pone fin a la sentencia*".

#### ¿Qué es la sentencia ejecutoriada?

El maestro citado, dice que es aquella que, por no admitir recurso ordinario, adquiere autoridad de cosa juzgada y no puede ser modificada posteriormente.

#### ¿Qué es sentencia absolutoria?

El maestro citado, dice: "*Es aquella que al rechazar la demanda libera al demandado de la pretensión aducida por el actor*".

#### ¿Qué es sentencia confirmatoria?

El maestro citado, dice: "*Es aquella emanada de un órgano de apelación, que mantiene todas sus partes la dictada en la instancia anterior*".

#### ¿Qué es sentencia que pone fin al proceso de conocimiento?

El artículo 26, inciso primero del COGEP, señala que procede este recurso: "*Contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos (...)*"; esto es, la que pone fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del pleito o del auto que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes o resuelve sobre algún

trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de un auto o sentencia que ponga fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Contenciosos Tributario o Contencioso Administrativo, según el caso.

### 3.- ¿QUE SE ENTIENDE POR AUTO?

Para entender este punto de derecho, me permito anotar, lo siguiente:

#### ¿Qué son autos?

Couture, dice: "*Expediente, legajo de actuaciones escrituradas que constituyen el proceso judicial*".

#### ¿Qué es auto interlocutorio?

El maestro citado dice, es aquel mediante el cual se resuelve un incidente.

#### ¿Qué es auto interlocutorio con fuerza definitiva?

Couture, dice, es aquel que se pronuncia sobre un artículo o incidente y en particular sobre las excepciones mixtas de cosa juzgada y transaccional, pone fin al juicio, haciendo imposible su continuación.

Como señala el artículo 266 *ibídem*, solo procede el recurso de casación, entre otros **contra los autos que ponen fin a los procesos de conocimiento**; así el Asambleísta Nacional, ha extendido a estos dicho recurso, porque la defensa de los litigantes en los pleitos da con frecuencia ocasión a incidentes, que constituyen verdaderos pleitos dentro del principal, y en los que se debaten cuestiones trascendentales, de tal naturaleza, que esta decisión puede poner término en realidad al pleito principal; de tal manera, si no se concede recurso de casación contra tales autos, sería franquear medios por los cuales quedaría invalidado el debate principal.

De lo anotado se desprende, que se admite la posibilidad de recurrir vía casación a los autos que ponen fin a los procesos de conocimiento, porque esta resolución tiene para la parte perjudicada tanta importancia y gravedad como la sentencia, es decir aquellos autos que hacen imposible la prosecución del proceso; por tal, no ingresan los autos de mero trámite, estos es, los de sustanciación, porque son simples providencias de trámite para la prosecución de la causa.

Como señalo en varios trabajos que he publicado, para poder entender que es **auto**, es menester que se cumpla con uno de estos dos requisitos; que son: establecer derechos permanentes a favor de las partes o resolver solo algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva.

### 4.- ¿CUÁLES SON LOS AUTOS QUE PONEN FIN AL PROCESO?

Puedo anotar los siguientes, entre otros:

- i. Las que declaran abandonada la instancia.
- i. Los que aceptan el desistimiento de la demanda.
- i. Los que declaran la prescripción o deserción del recurso.
- i. Los que aceptan la implicancia o recusación del juez.
- i. La resolución que declara abandonada la instancia, ya que ponen fin al proceso o hace imposible su continuación.

Pero, para que proceda el recurso de casación, también es menester que estos autos pongan fin al proceso de conocimiento, y además los mismos, deben ser dictados por la Corte Provincial, o por los Tribunales Contencioso Administrativo o Tributario. Previo analizar este artículo 266 del COGEP, considero que es procedente hacer algunas

acotaciones de orden legal.

5.- El auto emitido por este Tribunal de alzada de fecha 04 de febrero del 2021; las 13h48, es dentro de un proceso Civil, donde se decidió aceptar el recurso de apelación deducido por la parte accionante, por las razones dadas en la resolución y por ende este Tribunal de alzada declaró la nulidad de todo lo actuado desde fojas 263, a costa de la Jueza a quo; que tiene como efecto, la prosecución de la causa desde donde se declaró la nulidad, por lo tanto la resolución de nulidad dictada en esta Sala no tiene carácter de definitiva, no goza de la característica de cosa juzgada sustancial, pues no impide que el presente proceso prosiga entre las misma partes, pudiendo continuarse y resolverse posteriormente en sentencia; **por lo tanto no es susceptible del recurso de casación, puesto que esta Sala Multicompetente no dictó una Sentencia ni tampoco un auto que ponga fin al proceso de conocimiento**, tal como lo indica el ya mencionado Art. 266 inciso primero del COGEP.

6.- Por las consideraciones expuestas, se inadmite el recurso de casación presentado por el señor **ENRIQUE RAFAEL ZAMBRANO ZAMBRANO por sus propios derechos y en calidad de Procurador Común de la Parte Accionada**; ejecutoriada esta providencia, se dispone el archivo de la presente causa y la remisión del expediente a su lugar de origen.- CUAMPLASE Y NOTIFIQUESE.

  
GARCIA PARRAGA LENIN JAVIER  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

ALMACHE TENECELA JULIO WILSON  
JUEZ PROVINCIAL

ISELA EMPERATRIZ ORDOÑEZ MUÑOZ  
ORDOÑEZ MUÑOZ

Digitally signed by ISELA  
EMPERATRIZ ORDOÑEZ MUÑOZ  
Date: 2021.05.12 14:10:39  
-05'00'

ORDOÑEZ MUÑOZ ISELA EMPERATRIZ  
JUEZA PROVINCIAL

En Quevedo, miércoles doce de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las trece horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ESTUPIÑAN AGUIRRE ROSARIO GUADALUPE en el correo electrónico charitin\_ea@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1203037559 del Dr./Ab. ROSARIO GUADALUPE ESTUPIÑAN AGUIRRE; VASCONEZ ZAMBRANO MANUEL ALEXANDER en el correo electrónico mavasconez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1206246124 del Dr./Ab. MANUEL ALEXANDER VÁSCONEZ ZAMBRANO. ENRIQUE RAFAEL ZAMBRANO ZAMBRANO en el correo electrónico alexpereira7\_@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1206810978 del Dr./Ab. ALEX FERNANDO PEREIRA CEVALLOS; en la casilla No. 26 y correo electrónico abogado.pereira8020@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1200558011 del Dr./Ab. BERNARDO NUMAS PEREIRA VARGAS. No se notifica a FANNY MARIA ZAMBRANO ZAMBRANO, ZAMBRANO ZAMBRANO JOSE GREGORIO, ZAMBRANO ZAMBRANO LUIS RAMON, ZAMBRANO ZAMBRANO MARIA

BEGSABEH, ZAMBRANO ZAMBRANO ROSA CARMEN por no haber señalado casilla.  
Certifico:



JAIME ADOLFO RENDON ANCHUNDIA  
**SECRETARIO**

JAIME.RENDON